

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0091

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CARLINA ZULAY BARZALLO AGUILAR
<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
<b>RUC:</b>	0791768691001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV.DEL EJÉRCITO Y SIMON BOLIVAR, DIAGONAL ESTADIO MUNICIPAL RIO AMARILLO, TLF 072949210; PORTOVELO.
<b>TELÉFONO</b>	0991500344
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	PORTOVELO- EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	radio-magja-89.5@hotmail.com

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 02 de mayo de 2017 hasta el 02 de mayo de 2032, e inscrito en el Tomo-Foja 122 – 12238 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, actualmente se encuentra en estado vigente.

### 1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1306-M del 15 de mayo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 del 26 de abril de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación al sistema de radiodifusión autorizado a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.** del cual se concluye lo siguiente:

#### **“(…)5. CONCLUSIONES:**

*Como resultado de la inspección realizada el día 10 de abril de 2019, a los estudios ubicados en la ciudad de Portovelo y al transmisor ubicado en el cerro La Chuva de la provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", que opera en la frecuencia 89.5 MHz, se puede concluir lo siguiente:*

- *La empresa concesionaria COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", para operar en la frecuencia 89.5 MHz, matriz para servir a las ciudades de Portovelo, Pinas, Zaruma, Atahualpa, ha realizado modificaciones a u sistema de radiodifusión, sin embargo de ello se encuentra operando con características distintas a las autorizadas en su Título Habilitante inscrito el 02 de mayo de 2017 en el Tomo 122 a Foja 12238 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores notificadas con oficios ARCOTEL-CTHB-2018-0521-OF de 23 de mayo de 2018 y oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018, pues opera con el sistema radiante diferente al autorizado y con la potencia máxima autorizada de operación del equipo transmisor, mayor a la autorizada.(…)*”.

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.**

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

**- REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

**“Art. 165.- Modificaciones.** - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que al solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones: aplica para los siguientes casos

(...)

h. modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia, etc.).

**Art. 166.- Plazo de implementación de las modificaciones.-** Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización en un término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto. (...).”

**-Oficios Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0521-OF de 23 de mayo de 2018 y ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante, autorizo modificaciones técnicas a COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**



**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”

**Sanción:**

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

(...)

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”(...).”*

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0078 de 11 de septiembre de 2024, el Abg. Cristian Sacoto, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067 de 03 de julio de 2024**, emitido en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 del 26 de abril de 2019, acto de inicio que fue notificado el 03 de julio de 2024.

**b)** La administrada, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-011159-E de 17 de julio de 2024, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

**c)** El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0142 de 18 de julio de 2024, lo siguiente:

**“(...)TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar lo manifestado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-011159-E, análisis que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de veinte y cuatro (24) días; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN**

**MAGIRAD S.A.** con RUC: 0791768691001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. . IJ-CZO6-C-2024-0137 de 23 de julio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de julio de 2024, señalando lo siguiente:

"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067 de 03 de julio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 del 26 de abril de 2019, en el cual se concluyó que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, opera características diferentes a las autorizadas en su título habilitante.

La administrada en su contestación ha manifestado lo siguiente:

*"(...) En el contenido del acto administrativo aludido se hace referencia al informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0072 emitido y notificado el día 27 de junio de 2024, el cual dentro del numeral 7.3 denominado 'Análisis' se ha procedido a afirmar que "se evidencia que no ha corregido la totalidad de los incumplimientos indicados en el informe técnico esto es, que actualmente opera con un arreglo de 4 radiadores tipo anillo (...)" y a su vez se señala que no se ha podido verificar la potencia del transmisor. Adicional a ello, dentro de las conclusiones de dicho informe final se indica que se concluye la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los hechos descritos en el informe técnico No. IT-CZO6-C2019-0466 de 26 de abril de 2019.*

*Es decir, el servidor responsable de la ejecución de todas las Actuaciones Previas ha concluido la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador con base en un informe de 2019, esto es, hace 5 años; sin tomar en consideración en su conclusión y/o recomendación el informe técnico de fecha 30 de abril de 2024, pues de la lectura a tal informe se identifica que el funcionario encargado fue enfático en señalar que no se ha podido verificar la potencia de operación del transmisor, es decir, no confirmó la existencia de incumplimiento respecto a ello.*

*Hago especial énfasis en aquello debido a que, en el procedimiento de Actuaciones Previas, específicamente en el informe de conclusiones del mismo – el cual sirve como fundamento para el inicio de un procedimiento sancionador – no se pudo identificar la existencia o no de incumplimiento que habilite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*

*1.2. Sin perjuicio de lo antes indicado, si bien el sistema radiante y la potencia de operación del transmisor con los que se encuentra operando mi representada no son los que habrían sido autorizados por vuestra institución, tal sistema radiante y potencia del transmisor se encuentra operando de forma adecuada, confirmando la operatividad del enlace y sin causar inconvenientes o interferencias perjudiciales. Aquello implica que procede la aplicación de lo establecido en la resolución No. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, que habilita que sea considerado que mi representada se encuentra operando de acuerdo a lo autorizado.*

*Asimismo, a fin de no contar con contradicciones entre los datos técnicos autorizados y los datos técnicos verificados y/o medidos por vuestra institución, y a fin de que se corrobore que mi representada sí se encuentra operando correctamente, he procedido a ingresar ante vuestra institución la petición de autorización de modificaciones técnicas a través del formulario y petición respectiva, cuyo trámite generado es el No. DEDA-2024-011124-E. (...)*

Con providencia P-CZO6-2023-0142 de 18 de julio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...);**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar lo manifestado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-011159-E, análisis que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de veinte y cuatro (24) días; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.** con RUC: 0791768691001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1503-M de 06 de agosto de 2024, en el cual adjunta en informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0422, donde se señala lo siguiente:

“(...)**3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

El oficio sin número el 17 de julio de 2024, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011159-E, mediante el cual la compañía de servicios de Comunicación MAGIRAD S.A., presentó contestación al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067, indica:

Que la actuación previa IAP-CZO6-2024-0072 de 27 de junio de 2024, indica dentro del numeral 7.3 que “(...) se evidencia que no ha corregido la totalidad de los incumplimientos indicados en el informe técnico esto es, que actualmente opera con un arreglo de 4 radiadores tipo anillo (...)” y a su vez señala que no se ha podido verificar la potencia del transmisor; así mismo el informe de actuación previa concluye la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los hechos descritos en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019.

El literal 1.2 de la respuesta entregada indica “(...) 1.2. Sin perjuicio de lo antes indicado, **si bien el sistema radiante y la potencia de operación del transmisor con lo que se encuentra operando mi representada no son los que se habrían sido autorizados por vuestra institución, tal sistema radiante y potencia del transmisor se encuentra operando de forma adecuada, confirmando la operatividad del enlace y sin causar inconvenientes o interferencias perjudiciales (...)**” (lo resaltado y subrayado me pertenece).

Respecto a lo indicado en el literal 1.2 de la respuesta entregada por SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., el concesionario no hace más que confirmar que no se encuentra operando con las características técnicas autorizadas (sistema radiante y potencia del transmisor) indicadas en su título habilitante tomo 122 a fojas 12238 de 02 de mayo de 2024, verificaciones realizadas en abril de 2019, referencia informe técnico IT-CZO6-C-2019- 0466 de 26 de abril de 2019, y en mayo de 2024, referencia informe técnico IT-CZO6-C-2024- 0213 de 20 de mayo de 2014.

En relación a que en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0213 de 20 de mayo de 2024, se indica que, durante las labores de control, inspección realizada en el cerro La Chuva el 14 de mayo de 2024, previamente notificada el 10 de mayo de 2024, y en que los

representantes de “Radio Magia” se encontraban presentes, no se ha podido verificar la potencia del transmisor; se indica que con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, ya se determinó la potencia con la que operaba el sistema (distinta a lo autorizado); y que en la inspección solicitada para verificar la pertinencia de iniciar el proceso administrativo sancionador, el suscrito técnico que realizó la inspección indica que fue impedido de realizar las labores de control en la caseta de la estación, denotando una actitud negligente y de falta de colaboración de los representantes de SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.

El hecho de no haber permitido por parte de SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A. la verificación de la potencia con la que opera el transmisor ocasiono que el concesionario haya perdido la oportunidad de demostrar que su equipo transmisor operaba de acuerdo a las características técnicas indicadas en su título habilitante tomo 122 a fojas 12238 de 02 de mayo de 2024.

Así mismo en el oficio, trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011159-E de 17 de julio de 2024, se indica que “(...) a fin de no contar con contradicciones entre los datos técnicos autorizados y los datos técnicos verificados y/o medidos por vuestra institución, y a fin de que se corrobore que mi representada si se encuentra operando correctamente, he procedido a ingresar ante vuestra institución la petición de autorización de modificaciones técnicas a través del formulario y petición respectiva, cuyo trámite generado es el No. DEDA-2024-011124-E (...)”.

El ingreso de la petición de modificación, trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011124-E, fechada 16 de julio de 2024, copia adjunta al oficio, trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011159-E de 17 de julio de 2024, en el que se puede observar que se solicita la modificación del tipo de sistema radiante y la potencia del equipo, incumplimientos indicados en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, y en mayo de 2024, referencia informe técnico IT-CZO6-C-2024-0213 de 20 de mayo de 2024, solo confirma lo que los informes indican que el sistema opera con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante.

El solo ingreso de una petición de modificación técnica no se considera la autorización de la misma; revisados el sistema de vistas spectra se observa que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., mantiene los mismos parámetros técnicos que se utilizaron para las inspecciones realizadas contenidas en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, e IT-CZO6-C-2024-0213 de 20 de mayo de 2024.

En la respuesta oficio sin número ingresado el 17 de julio de 2024, trámite ARCOTEL-DEDA- 2024-011159-E, mediante el cual la compañía de SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., presentó contestación al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067, no se encuentra que el concesionario indique que haya realizado modificaciones que subsanen los incumplimientos indicados en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, e IT-CZO6-C-2024-0213 de 20 de mayo de 2024.

#### **4. CONCLUSIONES.**

En base al análisis de la respuesta presentada por la Compañía de SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., dentro del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067, así como de la información contenida en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, e IT-CZO6-C-2024-0213 de 20 de mayo de 2024, y bases de datos de ARCOTEL, se concluye que:

La Compañía de **SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, en lo que respecta a los aspectos técnicos indicados en su respuesta no ha desvirtuado los incumplimientos constantes en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019 e IT-CZO6-C-2024-0213 de 20 de mayo de 2024, esto es que **opera con características técnicas distintitas a las autorizadas** en su título habilitante tomo 122 a fojas 12238 de 02 de mayo de 2017, respecto a su sistema radiante y potencia del transmisor.(...)"

En atención a lo descrito por la administrada y por la Unidad Técnica, en párrafos anteriores en relación a los incumplimientos por los cuales se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, de la actuación previa, hasta la presente fecha se evidencia que no se ha subsanado en su totalidad todos los incumplimientos puesto que actualmente opera con un arreglo de 4 radiadores tipo anillo diferente a la autoriza.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 y Nro. IT-CZO6-C-2024-0422, en los cuales se evidencia del incumplimiento, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha admitido y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De lo evidencia en el presente procedimiento el administrado no ha subsanado en su totalidad todos los incumplimiento hasta la presente fecha, por lo que no cumple con el presente atenuante.



**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.*

*Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

*"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2698-M de 24 de julio de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:*

*"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" ON LINE** requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936**.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **COMPAÑÍA SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S.A.**, con **RUC Nro. 0791768691001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD** obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Estado de Resultados Integral del año 2023**, en el que consta el rubro **"Ingresos de Actividades Ordinarias"** por el valor de **USD 9.918,45**. (...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **CERO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 00.82)**.

**f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:**

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067 de 03 de julio de 2024,*

de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral uno del artículo 165 y 166 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorga Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en los oficios Nro. **ARCOTEL-CTHB-2018-0521-OF de 23 de mayo de 2018 y Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0087 de 25 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por opera con características diferentes a las autorizadas en su título habilitante, incumpliendo lo establecido en el incumpliendo lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral uno del artículo 165 y 166 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorga Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en los oficios Nro. **ARCOTEL-CTHB-2018-0521-OF de 23 de mayo de 2018 y Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067 de 03 de julio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0078 de 11 de septiembre de 2024, emitido por Abg. Cristian Sacoto, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL para el presente caso.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067 de 03 de julio de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, en el incumplimiento de lo descrito en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral uno del artículo 165 y 166 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorga Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en los oficios Nro. **ARCOTEL-CTHB-2018-0521-OF de 23 de mayo de 2018 y Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**, con RUC Nro. 0791768691001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 00.82), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- INFORMAR**, a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A.**; en la dirección de correo electrónico, radio-magia-89.5@hotmail.com, [sorellanae@hotmail.com](mailto:sorellanae@hotmail.com) y, [annyeorellanaf@hotmail.com](mailto:annyeorellanaf@hotmail.com) señalada para el efecto.

